

RESOLUCION N. 00375
“POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA
DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de agosto de 2018 y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006 modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 641 de 2016, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, el Decreto 01 de 1984, el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, y

C O N S I D E R A N D O

ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente de Bogotá, actualmente Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, realizadas en la Cantera la Belleza, ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C.

Que a través del Concepto técnico 6456 del 23 de agosto de 2006 (Folio 40-45 Expediente SDA-08-2016-843), la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, actualmente, Secretaría Distrital de Ambiente -, de acuerdo con la visita técnica efectuada el **05 de Julio de 2006** a la **CANTERA LA BELLEZA** ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, evidenció una serie de incumplimientos en cuanto a la recuperación morfológica de la Arenera, lo cual y según dicho concepto, estaría generando para la época de los hechos, impactos ambientales.

Acogiendo lo indicado en el Concepto técnico 6456 del 23 de agosto de 2006, mediante **Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007** (Folio 47-53 Expediente SDA-08-2016-843), la Dirección legal ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, inició un proceso sancionatorio ambiental y formuló un pliego de cargos en contra del señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 por la actividad desarrollada en la **CANTERA LA BELLEZA** ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, en los siguientes términos:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Abrir investigación sancionatoria de carácter ambiental al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 por la actividad desarrollada en la Cantera la Belleza ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C, por (I) Degradación o afectación de los Recursos Naturales, modificación paisajística por la alteración de la morfología original del terreno; deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cueros (sic) de agua; alteración y pérdida de suelos orgánicos; alteración del paisaje por ausencia de vegetación en algunos sectores del predio; contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuestas a la acción del viento: (II) Por no dar presuntamente cumplimiento a lo ordenado en la resolución 095 del 09 de febrero de 2004, en los términos establecidos con lo cual deja incurso al investigado en la presunta violación de lo establecido en el artículo 4º de la ley 23 de 1973, artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974, la Resolución DAMA 2531 del 04 de octubre de 2005, el artículo 60 de la ley 99 de 1993 y el artículo 3º de la Resolución MAVDT 1197 de 2004.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Formular al señor LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 el siguiente pliego de cargos:*

Cargo primero: *Incurrir presuntamente en las siguientes conductas generadoras de deterioro al medio ambiente, infringiendo con ello lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 4º de la Ley 1973:*

- *Deterioro de la calidad del agua por incremento de sólidos suspendidos y/o de arrastre a los cueros de agua;*
- *Ausencia de vegetación en algunos sectores del predio que altera el carácter del paisaje.*
- *Contaminación del aire por material particulado en las zonas desprovistas de cobertura vegetal y expuesta a la acción del viento.*
- *Modificación paisajística por alteración de la morfología original del terreno.*

Cargo segundo: *No presentar el ESTUDIO DETALLADO DE AMENAZA Y RIESGO POR FENOMENOS DE REMOCION EN MASA, en los términos y condiciones requeridos incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004 expedida por el DAMA.*

(...)"

Que, el precitado acto administrativo fue notificado personalmente el día 05 de septiembre de 2007.

Que mediante **Auto No. 2423 de 19 de septiembre de 2008** (Folio 112-115 Expediente SDA-08-2016-843), la Directora Legal Ambiental de la secretaría Distrital de Ambiente decretó la práctica de pruebas dentro del proceso sancionatorio iniciado mediante Auto No. 1134 del 18 de mayo de 2007.

Fundamentos Jurídicos

El régimen sancionador, como expresión del poder punitivo del estado, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de la Constitución Política, el cual dispone: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio” (...)*

Así mismo, el desarrollo de la función administrativa debe estar orientada por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Acerca del principio de legalidad en materia sancionadora, se señaló en la Sentencias CE, S4, Rad. 8622, 1998/03/13, M.P. Germán Ayala Mantilla, lo siguiente:

“Al respecto esta Corporación ha reiterado que las normas sancionatorias son de carácter sustancial y éstas deben ser preexistentes a los hechos sancionables pues de lo contrario se les otorgaría un carácter retroactivo violatorio del derecho de defensa. Con fundamento en lo anterior la Sala en varias oportunidades ha indicado que en materia sancionatoria las normas aplicables son las vigentes al momento en que se incurre en la conducta sancionable (...)”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a resolver el presente asunto, conviene hacer las siguientes precisiones de orden jurídico:

Teniendo en cuenta que la situación irregular que dio origen a las presentes diligencias fue conocida por esta entidad el día 05 de julio de 2006, esto es, con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, resulta procedente establecer como primera medida la normativa aplicable al presente caso, de cara al régimen de transición previsto en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009.

Sea lo primero indicar, que los hechos que dieron lugar a la presente actuación están relacionados con conductas generadoras de deterioro al medio ambiente infringiendo lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y el artículo 4 de la Ley 23 de 1973 y por no presentar un estudio detallado de amenaza y riesgo por fenómenos de remoción en masa en los términos y condiciones requeridos incumpliendo lo dispuesto en la Resolución 095 del 09 de febrero de 2004 expedida por el DAMA.

Consecuentemente, se advierte que los hechos que son materia de investigación son por su naturaleza de **ejecución continuada, en cuanto al primer cargo formulado en la Resolución 1134 del 18 de mayo de 2007, e instantánea en cuanto al segundo cargo por cuanto se impuso un plazo de 60 días para la presentación del estudio detallado de riesgo por fenómenos de remoción en masa**, el cual marca el punto de referencia y de partida para el cómputo del término de caducidad.

A partir de lo expuesto, se hace necesario precisar cuál es el término de caducidad aplicable al presente caso, teniendo en cuenta que los hechos irregulares objeto del proceso ocurrieron antes de la entrada en vigor de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, acudiendo a la norma en comento, se procede al análisis del régimen de transición allí previsto, el cual establece:

ARTÍCULO 64. TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS. *El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.*

Del tenor literal del artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se colige que la transición prevista por el Legislador aplica tanto el procedimiento y en materia sustancial, de avocar una decisión de fondo sancionatoria, la normativa aplicable al presente caso sería la prevista en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en armonía con el debido proceso constitucional, acorde con el cual nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa (inciso 2º, artículo 29 CP). En otros términos, se reafirma la improcedencia de aplicar al sub examine las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009.

Por su parte, en materia procesal y de cara a la transición de procedimientos prevista en el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que en el presente caso, a 21 de julio de 2009 se había surtido la etapa de formulación de cargos (Resolución No. 1134 de 18 de mayo de 2007 - fls. 46 a 54); razón por la cual se concluye que en el sub júdice es aplicable el procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984, en concordancia con el artículo 64 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 40 de la Ley 153 de 1887.

En efecto, las normas procesales son de aplicación inmediata, salvo que el Legislador establezca una excepción. Al respecto, el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, dispuso:

*"Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. **Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.** (...) (Subrayado y negrillas fuera de texto)*

En armonía con lo anterior, debe tenerse presente que la naturaleza del hecho irregular que dio lugar al proceso sancionatorio ambiental es el punto de referencia y de partida para el cómputo

de la caducidad, lo cual significa que por tratarse de un **hecho de ejecución continuada frente al primer cargo y de ejecución instantánea** frente a la presentación del estudio detallado de amenaza y riesgo, la caducidad opera en el primer cargo desde el último hecho que evidencio que ceso la actividad continuada que para el cargo primero sería de acuerdo a lo evidenciado en la visita que dio lugar al concepto técnico No. 2613 del 13 de abril de 2011 el cual indico lo siguiente:

CONCEPTO TECNICO 2613 DE 13 DE ABRIL DE 2011

(...)

5. conclusiones y recomendaciones

5.1. Durante el desarrollo de la visita se constata que en el predio de la Arenera La Belleza, en la actualidad no se realizan actividades mineras cumpliendo con la Resolución No. 095 del 09 de febrero de 2004 ratificada por la Resolución No. 2068 del 09 de diciembre de 2004. En la que el Dama, hoy SDA, impone la medida preventiva de suspensión de actividades extractivas, al igual que cumple con esta misma resolución en lo referente a la presentación de un estudio detallado de riesgo por fenómenos de remoción en masa, toda vez que el señor LUIS ADOLFO PINEDA, propietario de la Arenera la Belleza, mediante el radicado 2007ER47079 del 06/11/2007, presenta el documento denominado Estudio de Fenómenos de remoción en masa y actualización del Plan de Manejo y restauración Ambiental de la cantera la Belleza.

Así las cosas y en armonía con lo dispuesto en el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que en el presente caso la Corporación conoció del hecho irregular el **05 de julio de 2006**, fecha para la cual no se encontraba vigente la Ley 1333 de 2009, cuyo artículo 10 estableció un término de caducidad de 20 años. En su lugar, regía el artículo 38 del Decreto 01 de 1984, que fijó el término de caducidad de la facultad sancionatoria en tres (3) años.

En definitiva, al amparo del DEBIDO PROCESO y del PRINCIPIO DE LEGALIDAD a que se refiere el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, se concluye que si se trata de un hecho de ejecución continuada, la caducidad se contara desde el último hecho en que se haya verificado que la conducta ceso, en este caso se contaría a partir del concepto técnico 2613 de 13 de abril de 2011, es decir la administración disponía de tres años para decidir el proceso sancionatorio iniciado a través de la Resolución 1134 de 18 de mayo de 2007, sería hasta el 13 de abril de 2014, término de caducidad comenzó a correr al amparo del artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (3 años), como en el sub lite, pues se trata de hechos irregulares acaecidos antes de que entrara en vigencia la caducidad del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, no siendo viable jurídicamente aplicar en forma retroactiva la caducidad de 20 años prevista en dicha norma.

Adicionalmente, nótese que, desde el punto de vista procesal, el procedimiento constituye la

forma prevista por el Legislador para el agotamiento de la sucesión ordenada de etapas procesales que componen el proceso. Por tanto, si bien la caducidad de la acción constituye un fenómeno jurídico de carácter procesal, no puede tenerse inmerso en el procedimiento; de ahí que el Legislador en los diversos estatutos de naturaleza sancionatoria que igualmente hacen parte del Derecho Público, como el Derecho Penal, Disciplinario y Tributario, entre otros, haya dispuesto la figura de la caducidad y/o de la “prescripción” de la acción en capítulo diverso al del respectivo procedimiento.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que a más de ser la caducidad en términos generales un fenómeno jurídico de carácter procesal, en materia administrativa genera la pérdida de competencia de la Administración para resolver sobre un determinado asunto, de suerte que dar aplicación retroactiva a la caducidad de 20 años prevista en la Ley 1333 de 2009 respecto de situaciones que se consumaron antes de su entrada en vigor, implicaría desconocer la máxima del debido proceso constitucional, a cuyo amparo *“nadie puede ser juzgado sino Por juez o tribunal competente”*, y soslayar por completo el **principio de legalidad** que rige por excelencia las actuaciones administrativas.

Al respecto, es necesario indicar, que la caducidad de la acción reviste carácter de orden público, pues su establecimiento obedece a razones de interés general que imponen la obligación de obtener en tiempos breves la definición de ciertos derechos, lo que le otorga dinámica a la actividad administrativa, al paso que le imprime un importante grado de seguridad jurídica. Ahora bien, en materia sancionatoria, impide toda posibilidad de iniciar o proseguir una determinada actuación, dado que se trata de una institución procesal que ataca el derecho de acción, cuyo efecto inmediato es la imposibilidad de su ejercicio.

Así entonces, en relación con la disyuntiva que impone analizar si debe o no darse aplicación retroactiva en el sub exámine al término de caducidad de los 20 años previsto en la Ley 1333 de 2009, se trata de un asunto que encuentra solución en el **artículo 40 de la Ley 153 de 1887**, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, atendiendo las reglas generales de interpretación ante conflictos derivados de la aplicación de la ley procesal en el tiempo; las mismas que permiten concluir que **en el presente caso el término que había empezado a correr en el presente caso era el de la caducidad, al amparo del art. 38 del Decreto 01 de 1984.**

Como consecuencia del anterior análisis, es pertinente indicar que al tenor del artículo 38 del Decreto 01 de 1984, la facultad sancionatoria de la Corporación caducó, pues transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que se advirtió que presuntamente el señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, ceso la actividad minera y presentó el estudio detallado de riesgo por fenómenos de remoción en masa, de acuerdo a lo constatado en el informe técnico 2613 de 13 de abril de 2011, sin que se hubiese proferido decisión de mérito que se encuentre en firme respecto de los hechos aquí investigados, los cuales son catalogados como de conducta continuada frente al primer cargo e instantánea frente al segundo cargo y que dieron origen al presente trámite sancionatorio; por lo tanto, en la parte resolutive del presente acto administrativo

se declarará la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra del señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**.

No obstante, esta Entidad, evidencia a lo largo del análisis del expediente SDA-08-2016-843, nuevos incumplimientos, los cuales deben ser objeto de un juicio de valoración con el fin de determinar conductas que endilguen nuevas responsabilidades por hechos u omisiones, que se presenten en los predios que componen la Arenera la Belleza, que afectan el medio ambiente en la Ciudad de Bogotá, por ello, se resolverá mediante el presente acto administrativo, entre otros puntos, el desglose de los conceptos técnicos y requerimientos que avizoran preliminarmente nuevos incumplimientos en vigencia de la ley 1333 de 2009, posteriormente serán insertados en un nuevo expediente de carácter sancionatorio, en el cual se surtirá, si hay lugar a ello, un procedimiento sancionatorio ambiental.

MEDIDA PREVENTIVA

Frente a la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 095 del 09 de febrero de 2004, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009 y lo evidenciado en el Concepto técnico 2613 del 13 de abril de 2011 (Folio 148 Expediente SDA-08-2016-843) se levantará la medida preventiva, teniendo en cuenta que en la actualidad no se realizan actividades mineras, cumpliendo con la Resolución 095 del 9 de febrero de 2004.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, de acuerdo con lo dispuesto en numeral 6° del artículo 1° de la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 02566 de 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras

funciones, la de “Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios”.

En mérito de lo expuesto, La Directora de Control Ambiental;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso sancionatorio ambiental iniciado mediante **Resolución No. 1134 del 18 de mayo de 2007**, en contra del señor **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 por la actividad desarrollada en la **CANTERA LA BELLEZA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. – Sin perjuicio de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, deberá continuar realizando las acciones de seguimiento y control en la **CANTERA LA BELLEZA** ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C a través de visita técnica con el fin de evaluar la situación ambiental y el cumplimiento de la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Ordenar al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), desglosar del expediente **SDA-08-2016-843** los siguientes documentos:

1. Concepto técnico 05422 del 09 de agosto de 2013, junto a sus anexos. Folios 213 a 239 Expediente SDA-08-2016-843.
2. Requerimiento No. 2013EE102704 del 12 de agosto de 2013. Folios 240 a 242 Expediente SDA-08-2016-843.
3. Requerimiento No. 2014EE016241 del 31 de enero de 2014. Folio 251 Expediente SDA-08-2016-843.
4. Concepto técnico 11242 del 21 de diciembre de 2014, junto a sus anexos. Folios 264 a 306 Expediente SDA-08-2016-843.
5. Certificaciones Catastrales. Folio 307 a 313. Expediente SDA-08-2016-843.

ARTÍCULO TERCERO. - Ordenar la apertura de un nuevo expediente con la temática SANCIONATORIO (Código 08), a nombre de **LUIS ADOLFO PINEDA GONZÁLES** identificado con cédula de ciudadanía No.5.788.684, en calidad de presunto sujeto activo de la afectación ambiental en el predio denominado Arenera la Belleza y **ÁLVARO DE JESÚS ABONDANO LOPEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.143.681, propietario del predio., para

insertar los documentos ordenados en el artículo segundo del presente acto administrativo y adelantar las actuaciones a que den lugar.

ARTÍCULO CUARTO. – Levantar de manera definitiva la medida preventiva impuesta en el artículo primero de la resolución 095 del 09 de febrero de 2004, de conformidad con lo expuesto en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009, lo evidenciado en el Concepto técnico 2613 del 13 de abril de 2011 (Folio 148 Expediente SDA-08-2016-843) Y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.788.684 como propietario de la **CANTERA LA BELLEZA** en ubicada en los lotes números 1 a 8 en la Diagonal 67 Sur # 9-11 en la localidad de San Cristóbal de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo.

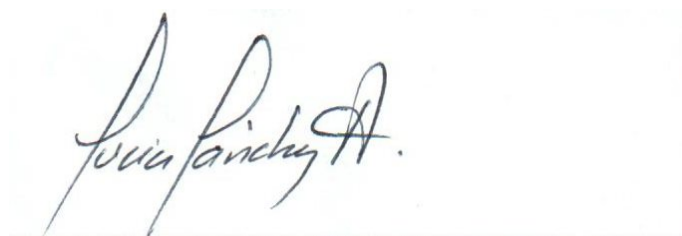
ARTÍCULO SEXTO. - Comunicar el contenido de la presente providencia a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO. – Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Legal Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. – Una vez ejecutoriada la presente providencia, y verificado el cumplimiento de lo prescrito en el artículo segundo y tercero del presente acto administrativo, ordenar el archivo definitivo del proceso sancionatorio en contra de **LUIS ADOLFO PINEDA GONZALEZ**, por las circunstancias que dieron origen a la **Resolución No 1134 del 18 de mayo de 2007** contenidas en el expediente **SDA-08-2016-843**.

ARTÍCULO NOVENO. - Comunicar el presente Auto al Grupo Interno de Trabajo de Notificaciones y Expedientes (GITNE), para que proceda a efectuar el correspondiente desglose, dejando copia de los conceptos técnicos retirados en el expediente **SDA-08-2016-843** y realice la apertura del expediente sancionatorio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE





SECRETARÍA DE
AMBIENTE

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 07/02/2020

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 07/02/2020

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES C.C: 51608483 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20190059 DE 2019 FECHA EJECUCION: 07/02/2020

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 09/02/2020

Expediente: SDA-08-2016-843

